



RAD. 2011-00203. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 09 de marzo de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS contra PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., informándole que el apoderado de la parte actora solicitó entrega del título judicial.

Así mismo, le informo que el Banco Agrario puso a disposición del Juzgado los depósitos judiciales No. 416010004671742 y 416010004671842, por valor de \$41.689.513 y \$604.927, respectivamente, los cuales no se reflejaban como cargados a este Despacho en fecha 28 de enero de esta anualidad.

Finalmente, le comunico que la demandada PORVENIR S.A. remitió escrito en fecha 23 de febrero de 2022, en el que da cuenta de haber cumplido la sentencia y realiza una especificación de pagos, solicitando además la terminación del proceso. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2011-00203-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MERCEDES BERDUGO CUENTAS y otros.
DEMANDADA: PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto, en la actualidad, reposan en este Despacho los depósitos judiciales No. 416010004671742 y 416010004671842, por valor de \$41.689.513 y \$604.927, respectivamente, cuyo pago es solicitado por la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS.

En relación con estos dineros, tal como se indicó en los numerales 1 y 4 de la sentencia del 15 de marzo de 2017, debe realizarse a quienes acrediten ante PORVENIR S.A., a través de un proceso sucesoral que tienen derecho a ellos, correspondiendo los conceptos a pagar a diferencias insolutas de las mesadas de la pensión de invalidez que en vida debió recibir el señor Daniel Alfonso Gómez Calderón (Q.E.P.D), así como de los intereses de mora causados.

Entonces, PORVENIR S.A., a efectos de precisar que persona le acreditó tener derecho al pago de esa condena, remitió escrito el 23 de febrero de 2022, en el cual informó que de los valores previamente mencionados, el correspondiente a \$41.689.513, debe serle cancelado al demandante DANIEL ALFONSO GOMEZ BERDUGO, hijo del causante, ello a título de sustitución pensional, y en relación a los \$604.927, que tipificó como retroactivo, dijo que debe pagársele a quien acredite la calidad de heredero, aspecto este último que permite tener por cierto que, no existe certeza si alguna persona o personas le acreditaron al fondo pensional tener la calidad de herederos de las condenas precisadas en los numerales 1 y 4 de la sentencia del 15 de marzo de 2017, aclarando que ese requisito debe cumplirse ante el fondo pensional, por cuanto así se estipuló en la sentencia judicial ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, los conceptos que se detallan con ocasión de la consignación mencionada, no corresponden a los que deben ser pagados con la sentencia, ya que, indicó que estos son una sustitución pensional y un retroactivo, empero, la condena que se impuso en esos numerales fue el pago de un retroactivo pensional por pensión de invalidez e intereses moratorios, tal como fueron liquidados por esa AFP en escrito del 11 de enero de esta anualidad, por ende, no se entiende que les llevó a modificar el concepto a pagar.

Así, como los valores de que tratan los numerales 1 y 4 de la sentencia del 15 de marzo de 2017 están siendo pedidos por la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS y la AFP indica que parte de ellos le corresponden a DANIEL ALFONSO GOMEZ BERDUGO, es evidente que no existe certeza en este juzgado del titular de la obligación, máxime, cuando el apoderado judicial de los demandantes aportó copia de la escritura pública No. 911 del 1 de septiembre de 2021, contentiva del proceso de sucesión efectuado por la parte ejecutante, en la que se indica que las condenas contempladas en los numerales mencionados, le fueron adjudicadas en un 100% a la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS.

Lo anterior, conlleva a que previo a la resolución de la solicitud de entrega del depósito judicial, se requiera al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que aclare a este Despacho Judicial que persona acreditó ante ellos tener derecho a los conceptos de que tratan los numerales 1 y 4 de la sentencia del 15 de marzo de 2017, y que aporte la liquidación que contiene esa obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que aclare qué persona o personas acreditaron ante ellos tener derecho a los conceptos de que tratan los numerales 1 y 4 de la sentencia del 15 de marzo de 2017, y que aporte la liquidación que contiene esa obligación. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza